

REF. 00603 — 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05556000d8b9da6c77c64fb7a4d506101b2ad6e88cb4d724a0dbff3ab581f0a

Documento firmado electrónicamente en 07-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00467 — 2014 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6538999479338d517fd69cee7142d62f0145898e09192d4165ed7dbc9da7c757

Documento firmado electrónicamente en 07-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00191 – 2021 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora DALILA MARIA CONTRERAS LAZARO contra el señor JAIRO JOSE FRANCO NIETO.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *"En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**"*

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia y si bien es cierto que el recurso se interpuso en la misma diligencia, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, contra la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora DALILA MARIA CONTRERAS LAZARO contra el señor JAIRO JOSE FRANCO NIETO.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dafa8f2d64ca0eb297493a29dbc6c1998e45e868079a78a6d977fbd1dd3cc8

Documento firmado electrónicamente en 07-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00380-00

Proceso: Verbal sumario (Permiso para salir del país)

Demandante: Vanessa Valest Benítez

Demandado: Jorge Iván Parra Rojas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó contestación de demanda. Entra para su estudio.

Barranquilla, 07 de febrero de 2022

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 14 de diciembre de 2021, la parte demandante otorga poder al Dr. Julio Cesar Bandera Sabellet.

En fecha 17 de enero del presente año, la parte demandante allega constancia de notificación al demandado, y si bien con el memorial se anexa la respectiva constancia de notificación, realizada el día 14 de enero de 2022, la misma no se surtió conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia la constancia de entrega al demandado, o en su defecto el acuse de recibo, únicamente se evidencia el envío del correo con los adjuntos señalados en el mensaje.

No obstante a ello, y aunque no se evidenció la constancia de entrega y/o acuse de recibo observa este despacho que la notificación si fue surtida, toda vez que en fecha 24 de enero de 2022, fue presentada contestación de demanda, a través de apoderado judicial, lo que da cuenta que si fue recibido por el demandado, el correo de notificación de la demanda.

Siendo así, conforme lo estipula el numeral 8, del Decreto 806 de 2020, que dispone "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" La contestación allegada en fecha 24 de enero de 2022 por la parte demandada, quien actúa a través de apoderado judicial se encuentra dentro del término legal.

Es por lo anterior, que al encontrarse surtida la litis de notificación y contestación, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por último, el despacho reconocerá personería jurídica al Dr. Julio Cesar Bandera Sabellet, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, y al Dr. Orlando Blanco Parejo, quien funge como apoderado de la parte demandada.

Teniendo en cuenta la parte motiva, este despacho:

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el miércoles (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral primero.

2.1 Pruebas Parte Demandante:

-Téngase como pruebas documentales: Los documentos aportados con la demanda presentada.

-Téngase como Pruebas testimoniales: no se solicitaron

2.2 Pruebas Parte Demandada:

-No se solicitaron pruebas documentales ni testimoniales.

3. Reconocer personería jurídica al tenor y para los efectos del poder conferido, al abogado Julio Cesar Bandera Saballet como apoderado judicial de la señora Vanessa Valest Benítez, madre de los niños demandantes.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Orlando Blanco Parejo como apoderado judicial de la parte demandada, señor Jorge Iván Parra Rojas, al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7b7ee8e31cbd1d4f77037d2d7f07e2891bf336ce3959acce4ae8ac7dd0569**
Documento firmado electrónicamente en 07-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>
x